

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN A/RES/54/263, DE 25 DE MAYO DE 2000, Y SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DE CHILE EL 28 DE JUNIO DE DICHO AÑO.

SANTIAGO, julio 11 de 2002.-

M E N S A J E N° 123-347/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, y suscrito por la República de Chile el 28 de junio de dicho año.

I. ANTECEDENTES.

1. La Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York.

Chile la suscribió el 26 de enero de 1990, ratificándola el 13 de agosto de 1990. Fue promulgada por Decreto N° 830, de 14 de agosto de dicho año, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicándose en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.

Entre sus disposiciones, esta Convención contiene normas que tienen por objeto proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19).

Para este efecto, los Estados Partes adquirieron el compromiso de adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de un niño en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales, y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (artículo 34). Asimismo, se comprometieron a adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

2. Otros instrumentos jurídicos.

Nuestro país aprobó el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de Menores, así como la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.

En este sentido, el 28 de agosto de 1993 se publicó la Ley N° 19.241, que establece medidas legales destinadas a sancionar el secuestro de niños y traslados ilícitos de niños al extranjero.

Además, Chile aprobó el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, que importa el compromiso de adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia para los menores de 18 años.

3. La Política Nacional y el Plan de Acción Integrado a favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010.

En abril del año 2001, el Gobierno dio a conocer la "Política Nacional y el Plan de Acción Integrado a Favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010", el cual busca concretar a nivel de política pública los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este plan se destaca la necesidad de contar con una política sobre las materias que trata el Protocolo, y de disponer de un nuevo marco normativo de protección especial de los niños y niñas vulnerados en sus derechos.

Además, el plan busca poner en el centro los derechos de la infancia y, por esa vía, favorecer la instalación de una nueva sensibilidad frente a estos temas.

II. CONTENIDO.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 25 de mayo de 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

El Gobierno de Chile suscribió dicho instrumento internacional el 28 de junio de 2000, consecuente con su posición a favor de la protección de niños y adolescentes.

Este se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el que constan los propósitos del Protocolo, y 17 artículos.

1. Objetivo y definiciones.

El artículo 1 prohíbe expresamente la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Protocolo.

Enseguida, el artículo 2 define, a los efectos de este Protocolo, lo que debe entenderse por "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil".

2. Incriminación.

El artículo 3 incluye la obligación de incriminar en la legislación penal nacional los actos y actividades que se enumeran en su párrafo 1, cometidos tanto dentro como fuera de sus territorios, castigando estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

Dichos actos o actividades de refieren, en primer lugar, a la venta de niños definida en el artículo 2. Así, se contempla el ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio un niño con fines de explotación sexual, de transferencia con fines de lucro de órganos del niño y de trabajo forzoso de éste, como también el inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño transgrediendo los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.

De igual modo, debe sancionarse la oferta, posesión, adquisición, o entrega de niños con fines de prostitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.

Por último, debe sancionarse la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido definido en el mismo artículo 2.

3. Jurisdicción.

El artículo 4 preceptúa que todo Estado Parte deberá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, cuando tales delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.

De igual forma, el Estado Parte podrá adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva su jurisdicción respecto a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio, o cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

Además, el Estado Parte deberá hacer efectiva su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte.

4. Extradición y asistencia judicial.

En el artículo 5 se estipula que los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, se consideraran incluidos entre aquellos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, como asimismo que deberán ser incluidos en los tratados de este tipo que a futuro se celebren entre ellos.

Paralelamente, en el artículo 6, se consagra el compromiso que asumen las Partes en el sentido de prestarse toda la asistencia posible en cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie en relación a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, señalando en particular la asistencia en la obtención de pruebas.

El artículo 7 complementa las disposiciones anteriores, y señala las medidas que deben adoptarse en la práctica en relación a la incautación, confiscación y utilidades obtenidas en relación a los delitos que contempla el Protocolo, todo ello con sujeción a la legislación interna de los Estados.

5. Cooperación.

El artículo 10 insta a los Estados Partes a adoptar medidas para fortalecer la cooperación internacional, mediante Acuerdos de cualquier naturaleza, para prevenir, detectar, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o turismo sexual.

6. Disposiciones finales.

Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 contemplan las cláusulas usuales relativas a la firma de este instrumento internacional, a su entrada en vigor, ratificación, adhesión, denuncia e idiomas en los cuales consta el Protocolo.

En mérito de lo expuesto, someto a
vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, y suscrito por la República de Chile el 28 de junio de dicho año.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia